



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00403-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA TERESA PINEDA SANDOVAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00403-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **CLAUDIA TERESA PINEDA SANDOVAL**, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **004034/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **CLAUDIA TERESA PINEDA SANDOVAL**, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que, no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00405-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS REALES MALDONADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00405-00**, instaurada por el señor **JESUS REALES MALDONADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00405/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JESUS REALES MALDONADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que, no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00404-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA TORRES OSORIO
DEMANDADO: HOTELES CASABLANCA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00404-00, instaurada mediante apoderado por la señora **ALICIA TORRES OSORIO**, en contra de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.S.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00404/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **JORGE ANDRES RETREPO PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ALICIA TORRES OSORIO**, en contra de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.S.**

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **JUDITH YAMILE JAIMES RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **JUDITH YAMILE JAIMES RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **JUDITH YAMILE JAIMES RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena de se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00218-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2013-00218, informándole que la audiencia programada para el día veinticinco (25) de octubre de 2022 a las 4:00 pm, no se pudo llevar a cabo debido a que el Despacho se encontraba tramitando acciones constitucionales las cuales tienen carácter preferencial de conformidad con el art. 86 de la C.P, aunado a lo anterior y dada la complejidad del mismo se requiere un mayor análisis para resolver la litis. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 4:00pm, del día veinte (20) de enero de 2023, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00393-00
ACCIONANTE: ANA ROCÍO GELEVEZ GUARIN
ACCIONADO: CLÍNICA MEDICAL DUARTE CÚCUTA; COOPSALUD
PROMONORTE CÚCUTA
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD.

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la accionante que el 03 de octubre del año 2022 fue intervenida quirúrgicamente en la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** sacándole *media tiroides*, debido a que padece de **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES**, ordenándole *consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello*, con el resultado de la patología de la muestra obtenida, sin que la fecha esto hubiese sido posible, debido a que no le han sido entregados dichos resultados.

Finalmente, expone que requiere urgente el tratamiento pues no se encuentra bien de salud, presenta dolor en el cuerpo, específicamente en las rodillas y en la garganta, lo que además le genera dificultades para hablar, generándole afectaciones a su vida diaria.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

De la lectura del escrito tutelar, se colige que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud.

1.3. Pretensiones:

La parte actora solicita se ordene a las entidades accionadas entregar de manera inmediata el resultado de la patología de la cirugía llevada a cabo el 03 de octubre del año en curso, así el agendamiento de la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO**.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 06 de diciembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso a través de proveído de la misma fecha su admisión, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **EPS COOSALUD**, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que los resultados de la patología pretendida se remitieron vía correo electrónico electronicaanisgelvezg@gmail.com de la accionante y que realizada la gestión con la **CLÍNICA MPEDICAL DUARTE**, se programó la consulta con especialista de cabeza y cuello para el día 10 de enero del año 2023, a las 09:00 A.M.

1.5.2. La **CLÍNICA MPEDICAL DUARTE**, informa que a la accionante le fue realizado un procedimiento quirúrgico de **TIROIDECTOMÍA PARCIAL IZQUIERDA**, que se llevó a cabo sin complicaciones, dándosele orden de egreso y cita de control por consulta externa con los resultados de la patología, el cual ya se encuentra y debe ser reclamado. En cuanto a la consulta de control, manifiesta que se atenderá de acuerdo a los procedimientos y citas habilitados en el portafolio de servicios y que se encuentren autorizados por la EPS.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de la señora ANA ROCIO GELVEZ GUARIN, al no garantizar el control por especialista en cirugía de cabeza y cuello, posterior al procedimiento quirúrgico TIROIDECTOMÍA PARCIAL IZQUIERDA, con ocasión al TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES que padece?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que, si bien en el sub examine se encuentra aprobado que a la accionante ya le fue entregado el resultado de la patología y programado la consulta de control o seguimiento pretendidos, esta última se agendó para el 30 de enero, interrumpiendo así el procedimiento de diagnóstico, máxime cuando con la finalidad de la misma se debe establecer el comportamiento del tumor de la glándula tiroides, lo cual trasgrede su derecho fundamental a la salud.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de*

¹ Sentencia T-999/08.

restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **ANA ROCIO GELVEZ GUARIN**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a las accionadas, entregar de forma inmediata el resultado de la patología practicada al **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDE** y agendar la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO CON RESULTADOS**, prescrita por su médico tratante posterior a la cirugía que le fue practicada el pasado 03 de octubre, manifestando la accionante que requiere urgente el tratamiento pues no se encuentra bien de salud, presenta dolor en el cuerpo, específicamente en las rodillas y en la garganta, lo que además le genera dificultades para hablar, generándole afectaciones a su vida diaria.

Al respecto, la **CLÍNICA MPEDICAL DUARTE**, informó que a la accionante le fue realizado un procedimiento quirúrgico de **TIROIDECTOMÍA PARCIAL IZQUIERDA**, que se llevó a cabo sin complicaciones, dándosele orden de egreso y cita de control por consulta externa con los resultados de la patología, el cual ya se encuentra y debe ser reclamado. En cuanto a la consulta de control, manifestó que se atenderá de acuerdo a los procedimientos y citas habilitados en el portafolio de servicios y que se encuentren autorizados por la EPS.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

Por su parte, la **EPS COOSALUD**, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que los resultados de la patología pretendida se remitieron vía correo electrónico electronicaanisgelvezg@gmail.com de la accionante y que realizada la gestión con la **CLÍNICA MPEDICAL DUARTE**, se programó la consulta con especialista de cabeza y cuello para el día 10 de enero del año 2023, a las 09:00 A.M.

Empero, al no evidenciar de los anexos aportados al referido escrito de contestación que la accionante hubiese recibido los resultados de la patología practicada, así como la programación de la consulta prescrita, la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales del Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante, en aras de verificar que tuviese conocimiento de ello, registrando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que, el día de hoy me comuniqué al abonado telefónico 3134111581, donde me atendió la señora **ANA ROCIO GELVEZ GUARIN**, a quien indagué en relación a lo manifestado por **COOSALUD EPS** en su escrito de contestación.

Al respecto, la señora **GELVEZ GUARIN** manifestó que en efecto recibió los resultados de la patología practicada, pero que no tenía conocimiento de que le hubiese sido programada la consulta de control por cirugía de cabeza y cuello para el 10 de enero.

Pasadas las horas, la señora **ANA ROCIO GELVEZ GUARIN** devolvió la llamada a la suscrita, informándome que recibió una llamada por parte de la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** reprogramándole la consulta para el 30 de enero siguiente, exponiendo su preocupación con relación a su estado de salud y e inconformidad con la demora en la prestación del servicio.”

Al efecto, considera el Despacho recordar que la H. Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la *“facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*⁶

Así, el acceso al diagnóstico efectivo, constituye un componente del derecho fundamental a la salud, el cual obliga a las entidades encargadas de garantizar los servicios de salud, a establecer *“una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”*⁷, garantía que a su vez implica la satisfacción de las siguientes facetas:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”⁸

En este orden de ideas, mal haría el Despacho al considerar que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretende la accionada **COOSALUD EPS**, cuando lo cierto es que la señora **ANA ROCÍO GELVEZ GUARIN** a la fecha no tiene certeza efectiva del diagnóstico del tumor que le fue reseccionado por parte de su médico especialista tratante, quien es el profesional idóneo para evaluar los resultados de la patología practicada, impidiéndole tener el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología del tratamiento médico que asegure de forma más eficiente la recuperación a su padecimiento, y el hecho de esperar hasta el 30 de enero del año 2023, casi cuatro

⁶ Sentencia T-084 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Reiterada, entre otras, en las Sentencias, T-468 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-927 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-361 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-543, T-650 y T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-691 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-027 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-248 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-365 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ Sentencia T-001 del 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Entre otras, Sentencias T-725 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, T-083 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-717 de 2009, T-047 y T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-452 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-639 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

meses después a la práctica de la cirugía, trasgrede su derecho al diagnóstico y a su derecho fundamental a la salud, máxime cuando la señora **GELVEZ GUARÍN** refiere continuar con graves afectaciones a su salud.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la salud de la señora **ANA ROCÍO GELVEZ GUARIN**, ordenando a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** y a **COOSALUD EPS** que, de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, procedan a garantizar la materialización de la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO**, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **ANA ROCIO GELVEZ GUARIN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** y a **COOSALUD EPS** que, de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, procedan a garantizar la materialización de la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO** a favor de **ANA ROCIO GELVEZ GUARIN**, **dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00392-00
ACCIONANTE: ARGELIA GUADALUPE CAMACHO
ACCIONADO: NUEVA EPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la accionante que tiene 38 años de edad, se encuentra en bajas condiciones económicas, vive sola, no tiene quien la ayude y padece de una discapacidad física consistente en una afección cardiaca que le impide desplazarse, desarrollar actividades laborales y le genera dolor e incomodidad que le impide dormir.

Expone que, producto de lo anterior, estuvo hospitalizada en la UCI, donde le solicitaron el suministro permanente del medicamento denominado “*RICIGUAT TABLETA 1 MG*”, cuyo suministro no ha sido autorizado por **LA NUEVA EPS** y que no tiene recursos para adquirirlo por su cuenta.

Finalmente, manifiesta que no puede desplazarse sola y requiere de forma permanente un acompañante para acudir a las valoraciones médicas, las cuales no ha podido atender en ocasiones por no contar con los recursos económicos para sufragar los pasajes.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la **NUEVA EPS** lo siguiente: (i) autorizar la entrega del medicamento **RIOCIGUAT 1 MG**, así como de oxígeno de manera permanente; y (ii) suministrar el medio de transporte en servicio público para acudir a las consultas médicas con un acompañante.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 06 de diciembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso a través de proveído de la misma fecha su admisión y el decreto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS**, de manera inmediata, la autorización de la orden de entrega del medicamento **RIOCIGUAT TABLETA DE 01MG**, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS** informa que la accionante se encuentra activa en esta entidad afiliada al Régimen Contributivo del SGSSS y se opone a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que, en cumplimiento de la media provisional decretada por el Despacho, está realizando la gestión referente para la entrega del medicamento **RIOCIGUAT TABLETA DE 01 MG**, dando traslado al Departamento encargado.

Con relación al servicio de transporte solicitado, pretende se niegue este servicio, considerando que la accionante no demostró haber solicitado esta prestación a la **NUEVA EPS** y que la misma haya sido negada, así como tampoco esto hubiese sido ordenado por un médico adscrito a la entidad. Además, refiere que el servicio de transporte pretendido no se encuentra incluido en el PBS y que el municipio de Cúcuta no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial señalado en la Resolución 2292 de 2021, así como tampoco demuestra la accionante que no pueda sufragar el costo de los mismos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la **NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales incoados por la señora **ARGELIA GUADALUPE CAMACHO** la no autorizar y/o materializar el suministro del medicamento **RIOCIGUAT TABLETA 01MG** prescrito por su médico tratante, así como del transporte intra-municipal para acudir a las consultas médicas?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el sub examine se encuentra acreditado que a la accionante le fue ordenado el medicamento **RIOCIGUAT TABLETA 01MG**, cuyo suministro fue ordenado como medida provisional por el Despacho mediante el auto que avocó conocimiento de la acción de tutela, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la misma, situación que trasgrede el derecho fundamental a la salud y vida de la accionante.

En cuanto a la pretensión relacionada a ordenar a la accionada garantizar el transporte intra-municipal para acudir a las valoraciones programadas, la señora **Argelia Guadalupe Camacho** no acreditó los presupuestos jurisprudenciales que se expondrán en el desarrollo del caso en concreto, fijados por la Corte Constitucional para su reconocimiento vía acción de tutela.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del

servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **NARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORALES** interpone la presente acción de tutela pretendiendo que, en amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad, se ordene a la **NUEVA EPS** el suministro del medicamento **RIOCIGUAT TABLETA 01 MG** prescrito por su médico tratante, así como del transporte intra-municipal para acudir a las consultas médicas programadas, para ella y un acompañante, debido a que no cuenta con los recursos económicos para costearlo, situación que ha generado perder algunas citas médicas.

En atención a lo manifestado, y al encontrar probado en la Historia Clínica aportada como anexos al expediente que a la señora **CAMACHO MORALES**, que el pasado 04 de diciembre, su médico especialista en medicina interna tratante, como plan de manejo de egreso, luego de estar hospitalizada desde el 28 de noviembre pasado, le prescribió como tratamiento a los diagnósticos **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA; DOLOR PRECORDIAL; INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA y DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR**, los medicamentos **RIOCIGUAT 1MG** y **MACITENTAN 10MG**, junco con

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

CONTROL GRUPO DE TRASPLANTE CARDIOPULMONAR⁶; el Despacho mediante auto adiado 06 de diciembre hogaño, ordenó a la **NUEVA EPS** como medida provisional, el suministro del medicamento **RIOCIGUAT 1MG** pretendido.

Empero, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se limitó a manifestar que, como cumplimiento a la medida provisional ordenada, se dio traslado a la Dependencia encargada, para realizar la entrega de dicho medicamento, sin que posteriormente allegara al Despacho evidencia del suministro efectivo del medicamento **RIOCIGUAT 1MG** a la señora **ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORLAES**, esto que tampoco pudo verificar el Despacho de manera oficiosa, pues la prenombrada no aportó número telefónico de contacto para lograr una comunicación inmediata.

Bajo este panorama, concluye el Despacho que al no haberse materializado la orden impuesta en la medida cautelar decretada el 06 de diciembre del año en curso, se mantiene la trasgresión de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORLAES**, razón por la cual debe intervenir esta Juez Constitucional ordenando el amparo de los mismos.

Así, se ordenará a la **NUEVA EPS** que, en un término perentorio, procesa a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y garantizar el suministro del medicamento **RIOCIGUAT 1MG**, prescrito a la señora **ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORLAES** el 04 de diciembre del año en curso, y en adelante, siempre que sea ordenado por su médico tratante.

De otra parte, en cuanto a la pretensión encaminada a ordenar a la **NUEVA EPS** la autorización del transporte intra-municipal junto con un acompañante para acudir de su lugar de residencia a las valoraciones médicas que le sean programadas, la precitada entidad se opuso a la prosperidad de la misma, argumentando que la accionante no demostró haber solicitado esta prestación a la **NUEVA EPS** y que la misma haya sido negada, así como tampoco esto hubiese sido ordenado por un médico adscrito a la entidad.

Además, refirió la **NUEVA EPS** que el servicio de transporte pretendido no se encuentra incluido en el PBS y que el municipio de Cúcuta no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial señalado en la Resolución 2292 de 2021, así como tampoco demuestra la accionante que no pueda sufragar el costo de los mismos.

Sobre el particular, acorde a lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, *“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información”* (Resaltado propio). Por lo que, el servicio de transporte, si bien no es un servicio médico, resulta un mecanismo efectivo para acceder a los mismos en condiciones dignas.

Con relación al transporte intra-municipal o intra-urbano (dentro del mismo municipio), este no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que, en principio, en aplicación al principio de solidaridad, este servicio debe ser costado por el paciente y su núcleo familiar, o en el evento de que este hubiese sido ordenado por el médico tratante, se debe realizar el trámite establecido para tal efecto en la Resolución 1885 del 2018.

Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte constitucional de manera pacífica ha establecido que la ausencia de servicio de transporte no puede ser una barrera de acceso a servicios de salud, estableciendo que las EPS deben brindar dicho servicio cuando *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*⁷.

Además, el máximo tribunal constitucional, también previó que el para ordenar el reconocimiento de un acompañante, se debe corroborar que el paciente *“(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”*⁸

⁶ Página 18 del archivo 001 del expediente electrónico.

⁷ Entre otras, reiterado recientemente en Sentencia T-277 del 2022.

⁸ Ibidem.

En este sentido, el Despacho advierte que la señora **ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORALES** no acreditó si quiera de manera sumaria su incapacidad económica y se encuentra afiliada al SGSSS en el régimen contributivo, esto último que si bien no acredita la capacidad económica, lo cierto es que esto impide que se pueda presumir la incapacidad, tal y como lo ha definido en la corte en el caso de las personas calificadas en el nivel más bajo del Sisben o que se encuentren afiliadas el régimen subsidiado en salud.

Aunado a ello, pese a que resulta evidente que no acudir a las valoraciones médicas pone en riesgo su integridad física, en el plenario no se encuentra acreditado que la señora **CAMACHO MORALES** haya faltado a alguno de sus controles médicos, así como tampoco que tenga programados los mismos, como ocurriese en el caso de las personas con tratamiento de enfermedades catastróficas que requiere tratamiento médico varios días a la semana, eventos en los que la Corte Constitucional ha accedido a esta pretensión⁹, mucho menos obra orden médica alguna que aluda la necesidad de proporcionar el servicio de transporte, o que sufra algún impedimento que impida su locomoción y/o dependa de un tercero para ello, de modo que tampoco existe un concepto médico que disponga la prestación de dicho servicio, así como tampoco que la señora **CAMACHO MORALES** hubiese acudido a la **NUEVA EPS** a solicitar el mismo y que esta lo hubiese negado, por lo que no existe un hecho generador de vulneración a su derecho fundamental a la salud por parte de la referida entidad.

En consecuencia, al no acreditarse los presupuestos jurisprudenciales y legales establecidos para el suministro del transporte intra-municipal pretendido, así como tampoco un hecho vulnerador por parte de la entidad accionada en tal sentido, habrá de negarse dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORALES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar los trámites administrativos en aras de autorizar y garantizar el suministro del medicamento **RIOCIGUAT 1MG**, prescrito a la señora **ARGELIA GUADALUPE CAMACHO MORLAES** el 04 de diciembre del año en curso, y en adelante, siempre que sea ordenado por su médico tratante.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, acorde la motivación del fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

⁹ Sentencia T-277 del 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																																																																	
FECHA AUDIENCIA:	16 diciembre de 2022																																																																
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																																																																
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00028																																																																
DEMANDANTE:	JESUS OMAR BLANCO EUGENIO																																																																
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ																																																																
DEMANDADO:	LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVA RAPID JEANS S.A.S.																																																																
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON JAIRO VARGAS																																																																
VINCULO DE GRABACIÓN																																																																	
2020-00028 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20221216_165128-Grabación de la reunión.mp4																																																																	
INSTALACIÓN																																																																	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes.																																																																	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO																																																																	
SENTENCIA																																																																	
<p>Al realizar la valoración de las pruebas referenciadas en conjunto a la luz de los principios de la Sana Crítica, este Despacho concluye que se acreditó la existencia de una relación laboral entre el señor JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO y la empresa LAVARAPID JEANS S.A.S., desde el 27 de abril de 2012 al 09 de julio de 2019, que se dio de forma ininterrumpida y son solución de continuidad, pese a que en los años 2017 y 2018, se realizaran liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de forma anual, estas eran aparentes debido a que el testigo YARNEY SILVANO RODRIGUEZ CALVO, se les exigían para que recibieran el pago de éstas, pero continuaban prestando sus servicios hasta diciembre e iniciaban aproximadamente la segunda semana de enero; y no se desvirtuó completamente la certificación laboral expedida por el empleador, con excepción de lo referido al salario y los extremos temporales.</p>																																																																	
RESUELVE:																																																																	
<ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR que entre el señor JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO y la empresa LAVARAPID JEANS S.A.S., desde el 27 de abril de 2012 al 09 de julio de 2019. 2. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN SOBRE LAS ACRENCIAS LABORALES RECLAMADAS, EN LA FORMA EXPLICADA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA. 3. CONDENAR a la empresa LAVARAPID JEANS SAS. a reconocer y pagarle al demandante lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. Las prestaciones sociales y vacaciones causadas no canceladas ni afectadas por prescripción, que corresponden a lo siguiente: 																																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>DÍAS LABORADOS</th> <th>SALARIO</th> <th>AUXILIO TRANSPORTE</th> <th>CESANTIAS</th> <th>INTERESES CESANTÍAS</th> <th>PRIMAS DE SERVICIO</th> <th>VACACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2012</td> <td>250</td> <td>\$566.700</td> <td>\$67.800</td> <td>\$613.783</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>360</td> <td>\$589.500</td> <td>\$70.500</td> <td>\$660.000</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>360</td> <td>\$616.000</td> <td>\$72.000</td> <td>\$688.000</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>360</td> <td>\$644.350</td> <td>\$74.000</td> <td>\$718.350</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> <td>Prescrito</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>360</td> <td>\$689.455</td> <td>\$77.700</td> <td>\$767.155</td> <td>Prescrito</td> <td>\$383.578</td> <td>\$344.728</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>360</td> <td>\$737.717</td> <td>\$83.140</td> <td>\$820.857</td> <td>\$12.787</td> <td>\$118.568</td> <td>\$53.280</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>360</td> <td>\$781.242</td> <td>\$88.211</td> <td>\$869.453</td> <td>\$7.812</td> <td>\$125.588</td> <td>\$32.552</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO	AUXILIO TRANSPORTE	CESANTIAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES	2012	250	\$566.700	\$67.800	\$613.783	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2013	360	\$589.500	\$70.500	\$660.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2014	360	\$616.000	\$72.000	\$688.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2015	360	\$644.350	\$74.000	\$718.350	Prescrito	Prescrito	Prescrito	2016	360	\$689.455	\$77.700	\$767.155	Prescrito	\$383.578	\$344.728	2017	360	\$737.717	\$83.140	\$820.857	\$12.787	\$118.568	\$53.280	2018	360	\$781.242	\$88.211	\$869.453	\$7.812	\$125.588	\$32.552
AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO	AUXILIO TRANSPORTE	CESANTIAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES																																																										
2012	250	\$566.700	\$67.800	\$613.783	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																										
2013	360	\$589.500	\$70.500	\$660.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																										
2014	360	\$616.000	\$72.000	\$688.000	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																										
2015	360	\$644.350	\$74.000	\$718.350	Prescrito	Prescrito	Prescrito																																																										
2016	360	\$689.455	\$77.700	\$767.155	Prescrito	\$383.578	\$344.728																																																										
2017	360	\$737.717	\$83.140	\$820.857	\$12.787	\$118.568	\$53.280																																																										
2018	360	\$781.242	\$88.211	\$869.453	\$7.812	\$125.588	\$32.552																																																										
<ol style="list-style-type: none"> B. La sanción moratoria del artículo 65 del CST, en razón de un salario diario de \$27.603 desde el 09 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CST. C. A solicitar y consignar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES o aquella a la que se encuentre afiliada la demandante JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO, el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales causados para el periodo que va del desde el 27 de abril de 2012 al 09 de julio de 2019, con base en el salario mínimo legal mensual vigente. 																																																																	
4. CONDENAR en costas a la parte demandada.																																																																	
RECURSO DE APELACIÓN																																																																	
El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.																																																																	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA																																																																	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.																																																																	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ																																																																	

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00397-00
ACCIONANTE: YESIKA FERNANDA GUERRERO QUINTERO AGENTE OFICIOSA DE ANTONIO GUERRERO CARRASCAL
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA; CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.; BATALLON No. 30 “GUASIMALES”

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que a su abuelo el 06 de diciembre del año 2022 le fue autorizaron unos exámenes para que se los realizaran en la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y en la **CLÍNICA MÉIDCAL DUARTE**, pero que al dirigirse a la **CLÍNICA SAN JOSÉ** le es indicado que no tienen contrato con **SANIDAD MILITAR**, por lo que acude a Sanidad al día siguiente, indicándosele que hasta febrero del año siguiente habría contrato, tiempo que no puede esperar debido a que su abuelo se encuentra sufriendo del corazón y en cualquier momento puede sufrir un infarto, encontrándose pendiente el *ecocardiograma de estrés o prueba farmacológica* y cita con *cardiología con resultados*.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerado el derecho fundamental a la salud del agenciado.

1.3. Pretensiones:

De la lectura del escrito tutelar, colige el Despacho que la parte actora pretende le sea ordenado a las entidades accionadas autorizar y materializar el *ecocardiograma de estrés o prueba farmacológica* y la *consulta con cardiología con resultados* a favor del señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 07 de diciembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso, a través de proveído de la misma fecha, su admisión y el decreto de oficio de una medida provisional, consistente en ordenar a **SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA** autorizar de manera inmediata que al agenciado se le practique en la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.** el **ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA**, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

Las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis, pese a estar notificadas en debida forma, se abstuvieron de rendir el informe solicitado por el Despacho¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud del señor ANTONIO GUERRERO CARRASCAL, al no autorizar y/o materializar la práctica del examen ECOCARDIOGRAMA DE ESTRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que, si bien en el sub examine se constató que se autorizó y programó para llevar a cabo el examen ECOCARDIOGRAMA y la CONSULTA POR CARDIOLOGÍA el 20 de diciembre siguiente a favor del agenciado, lo cierto es que a la fecha no se le ha suministrado una fecha probable para llevar a cabo la consulta por cardiología, interrumpiendo su diagnóstico y tratamiento, situación que trasgrede su derecho fundamental a la salud.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.²

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel

¹ Constancias de notificación obrantes en el archivo PDF 005 del expediente.

² Sentencia T-999/08.

³ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”⁴

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁵

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁶, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho*

⁴ Sentencia T-999/08.

⁵ Sentencia T-816/08.

⁶ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) *sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”⁷. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁸.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

⁸ Sentencia T-387 de 2018.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **YESIKA FERNANDA GUERRERO QUINTERO** actuando como agente oficiosa de **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, con la interposición de la presente acción de tutela, colige el Despacho que pretende le sea ordenado a las entidades accionadas autorizar y/o materializar el **ECOCARDIOGRAMA DE ESTRÉS O PRUEBA FARMACOLÓGICA** y la **CONSULTA CON CARDIOLOGÍA CON RESULTADOS** a favor del señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observado el documento de identidad y la historia clínica del señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL** se advierte que el prenombrado se encuentra próximo a cumplir 90 años de edad y padece de **HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA** y **TRASTORNO DE REPOLARIZACIÓN EN CARA ANTERIOR CON BLOQUE DE RAMA DERECHA**, por lo que resulta más que justificado, dado a su avanzada edad y su estado de salud, que no pueda acudir directamente a la acción de tutela, legitimándose en consecuencia a su nieta el señor **YESIKA FERNANDA GUERRERO QUINTERO**, para actuar como agente oficiosa.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que el Despacho, considerando que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por su edad, y al encontrar probado que al prenombrado en consulta llevada a cabo el 01 de diciembre del año 2022 le fue prescrito de carácter prioritario el **ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO CON PRUEBA FARMACOLÓGICA**, mediante el auto proferido el 07 de enero del año en curso, dispuso ordenar de oficio una medida provisional, consistente en ordenar a *"SANIDAD MILITAR DE CUCUTA para que de manera inmediata autorice para que al accionante se le practique en la CLINICA SAN JOSE S.A. el ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA que requiere para el tratamiento de las patologías que presenta ordenados a la accionante por el médico tratante."*

Empero, ninguna de las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis rindió el informe solicitado por el Despacho, por lo que se aplicará la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consistente en dar aplicación a la presunción de veracidad y, en consecuencia, se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

Aunado a ello, la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales del Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la agente oficiosa, a efectos de indagar sobre el cumplimiento de la medida provisional decretada, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al abonado telefónico 3125442453, donde me atendió la señora **YESSICA FERNANDA GUERRERO QUINTERO**, a quien indagué sobre el cumplimiento de la medida provisional ordenada.

Al respecto, la señora **QUINTERO GUERRERO** expuso que nunca la llamaron de sanidad, por lo que acudió presencialmente, donde le entregaron las autorizaciones, destacando que el *ecocardiograma* se encuentra programado para el martes 20 de diciembre a las 07:00 AM, cuyos resultados le son entregados en 01 hora, pero que al acudir a la **CLÍNICA SAN JOSÉ** donde le fue autorizada la *consulta por cardiología*, le informaron que hasta mediados de enero abren agenda y que sólo tienen programación para consulta por particular”

Al efecto, considera el Despacho recordar que la H. Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la *“facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena*

certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”⁹

Así, el acceso al diagnóstico efectivo, constituye un componente del derecho fundamental a la salud, el cual obliga a las entidades encargadas de garantizar los servicios de salud, a establecer “una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”¹⁰, garantía que a su vez implica la satisfacción de las siguientes facetas:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”¹¹

En este orden de ideas, si bien se acreditó que se autorizaron los servicios médicos pretendidos, mal haría el Despacho al considerar que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se tiene por cierto, en aplicación a la presunción de la buena fe y la presunción de veracidad, que al agenciado ha sido sometido a una espera indeterminada e injustificada, al no saber cuándo se programará la **CONSULTA PRO CARDIOLOGÍA**, interrumpiendo su derecho al diagnóstico, ya que es el especialista en cardiología quien debe valorar el referido electrocardiograma junto con los demás exámenes diagnósticos prescritos, para determinar el origen del *dolor precordial tipo picada irradiado a espalda* que presenta el señor **GUERRERO CARRASCAL** y por el cual acudió a consulta en primer lugar, así como el tratamiento a seguir para el **TRASTORNO DE REPOLARIZACIÓN EN CARA ANTERIOR CON BLOQUEO EN RAMA DERECHA** que padece¹²; situación tal que trasgrede su derecho fundamental a la salud y amenaza el derecho fundamental a la vida, máxime tratándose de un adulto mayor de 89 años de edad, sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, ordenando a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CÚCUTA, BATALLÓN No. 30 “GUASIMALES”** y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ**, que de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega de los resultados de los exámenes diagnósticos prescritos el 01 de diciembre del año en curso**, procedan a garantizar la materialización de la **CONSULTA POR CARDIOLOGÍA** al prenombrado, para lo cual la parte actora deberá poner en conocimiento de las referidas entidades que ya cuenta con dicho resultado.

De otra parte, encuentra el Despacho que el señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL** acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.2.1.3 de esta providencia para, en uso de las facultades oficiosas del Juez Constitucional, ordenar un tratamiento integral, debido a que: (i) es un adulto mayor de 89 años de edad, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional; (ii) se encuentra acreditada la negligencia de las entidades accionadas ante la omisión de autorizar y garantizar la materialización de los servicios médicos requeridos por el prenombrado; y (iii) dado a las patologías que padece, que amenazan su vida, y su avanzada edad, resulta evidente que el agenciado requiere atención médica y tratamiento constante.

⁹ Sentencia T-084 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Reiterada, entre otras, en las Sentencias, T-468 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-927 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-361 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-543, T-650 y T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-691 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-027 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-248 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-365 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁰ Sentencia T-001 del 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Entre otras, Sentencias T-725 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, T-083 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-717 de 2009, T-047 y T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-452 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-639 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹² Historia Clínica obrante en el archivo PDF 006 del expediente electrónico.

Por lo anterior, en garantía de la integralidad del derecho fundamental amparado, habrá lugar a ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CÚCUTA, BATALLÓN No. 30 "GUASIMALES"** y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ**, garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías "**HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA y TRASTORNO DE REPOLARIZACIÓN EN CARA ANTERIOR CON BLOQUE DE RAMA DERECHA**" que padece el señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CÚCUTA, BATALLÓN No. 30 "GUASIMALES"** y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ**, que de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega de los resultados de los exámenes diagnósticos prescritos el 01 de diciembre del año en curso**, procedan a garantizar la materialización de la **CONSULTA POR CARDIOLOGÍA** al prenombrado, para lo cual la parte actora deberá poner en conocimiento de las referidas entidades que ya cuenta con dicho resultado.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CÚCUTA, BATALLÓN No. 30 "GUASIMALES"** y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ**, garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para enfrentar las patologías "**HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA y TRASTORNO DE REPOLARIZACIÓN EN CARA ANTERIOR CON BLOQUE DE RAMA DERECHA**" que padece el señor **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2022-00663-00
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: Menor JPGD
AGENTE OFICIOSA: ROSANGELICA DUARTE PÉREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS
CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIAS I.P.S. S.A.S.
INSTITUTO NEUROLOGICO INFANTIL S.A.S.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico:

Manifiesta la agente oficiosa que el menor accionante se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en **SANITAS EPS**, que tiene 4 años de edad y padece trastorno generalizado del desarrollo TEA, por lo que su médico tratante le ha ordenado terapias de fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional con énfasis en integración sensorial y fisioterapia, además de los exámenes denominados s/s hemograma, transaminasas, tsh, t4 libre, cpk total, ácido láctico, amonio, cuantificación de aminoácidos en sangre x hpic, todos estos a realizarse en la ciudad de Cúcuta, sin embargo, refiere que, actualmente residen en el corregimiento de San Cayetano -Cornejo y no cuentan con los recursos económicos para costear los traslados para recibir las terapias y demás tratamientos prescritos.

1.2. Pretensiones:

Solicita la parte accionante la protección de derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, y en consecuencia, se ordene a **SANITASEPS** efectuar los trámites administrativos necesarios para autorizar el transporte ida y regreso del menor y su señora madre, para acudir a las distintas terapias, valoraciones y exámenes ordenados por su médico tratante, junto con el tratamiento integral.

1.3. Posición del extremo pasivo:

1.3.1. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, respondió en primera instancia (archivo 023 – cuaderno primera instancia), que es función de la EPS garantizar de manera oportuna la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, por lo que para el caso en concreto no se puede predicar la vulneración de derechos fundamentales de dicha entidad, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2. La **EPS SANITAS**, en primera instancia, refirió que en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado efectuó las gestiones administrativas para la realización de los exámenes requeridos por el paciente, estableciendo comunicación telefónica con su señora madre, quien indica no se requiere agendamiento previo para su práctica y que debe tomárselos en 6 meses para control con neuropediatría.

Mencionó que se han prestado las atenciones médicas requeridas por el menor y se han autorizado los servicios prescritos por los médicos tratantes, sin embargo, frente a la solicitud de transporte para asistir a las terapias, no se encuentra incluida contemplada en el plan de beneficios de salud y por ende no es deber de la EPS suministrarlo, aunado a que no existe pronunciamiento del médico tratante en cuanto a tal pedimento, ni se ha solicitado a través de la plataforma MIPRES.

1.3.3. Las demás entidades guardaron silencio.

1.4. Decisión de primera instancia:

Mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió lo siguiente:

Como primera medida TUTELAR el derecho fundamental a la salud del menor accionante **JUAN PABLO GUTIERREZ DUARTE** y en consecuencia, **ORDENAR** a **SANITAS EPS** para que a través de la doctora **NIDIA PINEDA CABALLERO –DIRECTORA DE OFICINA DE SANITAS EPS** y/o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación, autorice y suministre el transporte intermunicipal de ida y vuelta al accionante y un acompañante, para la realización de las terapias prescritas por el médico tratante (fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional con énfasis en integración sensorial y fisioterapia) y demás exámenes y valoraciones que se realicen en la ciudad de Cúcuta, tanto en esta oportunidad como en las demás en que se le remita a una ciudad distinta a su residencia para el tratamiento de la patología denominada **“TRANSTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO”**, conforme a las consideraciones del presente fallo.

En segunda medida, dispuso que **SANITAS EPS** podrá adelantar ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, el trámite administrativo de la Resolución 1885 de 2018 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, para el recobro del cien por ciento (100%) de los gastos o costos en que deba incurrir para cumplir el amparo concedido siempre que no estén cubiertos por el PBS, recobro que deberá tramitar con la presentación de la documentación e información que sirva de soporte para tal efecto, siempre y cuando los servicios que deba suministrar a la parte actora sean para salvaguardar la salud del paciente, que se encuentren fuera del PBS, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 231 y S.S. de la Ley 1955 de 2019, dejando la salvedad que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** conserva su autonomía para pronunciarse sobre la procedencia o no del recobro, en atención al cubrimiento que se da a través de los recursos transferidos anticipadamente en aplicación a lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud, conforme a las consideraciones expuestas.

1.5. Impugnación:

La parte accionada, la EPS SANITAS impugnó la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos: (Archivo 042, cuaderno primera instancia, expediente digital)

En primer lugar, considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología; así pues, frente a la autorización de transportes esta pretensión no se encuentra incluido en el Plan de beneficios en Salud y por ende, no es obligación de la eps suministrarlos.

Así mismo, argumenta que teniendo en cuenta la Resolución 2298 de 2021 en su artículo 107, claramente el transporte solicitado NO se encuentra contemplado en el Plan de Beneficios en Salud de acuerdo con las normas precitadas; nótese como la normativa vigente ni siquiera prevé la asunción de gastos de transportes ni viáticos para los acompañantes del paciente con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Considera que, no es procedente que a través de la acción constitucional se pretenda el suministro de transportes y viáticos para un acompañante cuando dicha petición desborda los servicios médicos que **EPS SANITAS S.A.S.** está obligada a brindar, máximo cuando NO se evidencia vulneración de derechos fundamentales a la usuaria y por el contrario pretende a través de la acción de tutela se autoricen servicios que nada tienen que ver con servicios de Salud.

Solicita que en caso de que su Despacho tutele los derechos fundamentales invocados por el accionante, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

1.6. Trámite de segunda instancia :

Mediante el auto del 07 de diciembre de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.3. Problema jurídico:

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable modificar el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida en que no es procedente que a través de la acción constitucional se pretenda el suministro de transportes y viáticos para un acompañante cuando dicha petición desborda los servicios médicos que **EPS SANITAS S.A.S.** está obligada a brindar, máximo cuando no se evidencia vulneración de derechos fundamentales al accionante y por el contrario pretende a través de la acción de tutela se autoricen servicios que nada tienen que ver con servicios de Salud.

2.4. Fundamentos normativos y jurisprudenciales para resolver el problema jurídico:

2.4.1. Aspectos generales de la acción de tutela:

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

2.4.2. Derecho a la salud y su relación con el cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y un acompañante:

La H. Corte Constitucional en su sentencia T-259 de 2019 expone los casos de los cuales es obligación de todas las E.P.S. de suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Veamos:

“(…) En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente[31].
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.¹

En relación con el transporte intermunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente[32].

2.4.3. Alcance jurisprudencial del acceso al transporte intermunicipal y su relación con el derecho a la salud:

La H. Corte Constitucional en su providencia T-277 de 2022, desarrolla los casos en los que el transporte intermunicipal, como el de Cúcuta a Cornejo, debe ser cubierto por la E.P.S que presta los servicios en salud al actor. Veamos

“(…)34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015[36] y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.²

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio).[37] En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen

¹ Sentencia T-259 de 2019, Corte Constitucional

² Sentencia T-277 de 2022.

situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando **“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”**[38]

39. Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente **“(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”**[39]

40. Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.[40]

41. Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.[41]

42. En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho.[42] De ese modo, en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada.[43] Por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisben y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.

43. Así las cosas, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, se concluye que es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intermunicipal a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente para desplazarse hasta el centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Más aún cuando ello sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida.”

2.5. Legitimación en la causa por activa:

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora **ROSANGELICA DUARTE PÉREZ** agente oficioso del menor **JPGD**, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí

mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

2.6. Caso Concreto:

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a modificar el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que AMPARÓ los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor **JPGD** y en consecuencia ordenó a **SANITAS EPS** para que a través de la doctora **NIDIA PINEDA CABALLERO –DIRECTORA DE OFICINA DE SANITAS EPS** y/o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación, autorice y suministre el transporte intermunicipal de ida y vuelta al accionante y un acompañante, para la realización de las terapias prescritas por el médico tratante (fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional con énfasis en integración sensorial y fisioterapia) y demás exámenes y valoraciones que se realicen en la ciudad de Cúcuta, tanto en esta oportunidad como en las demás en que se le remita a una ciudad distinta a su residencia para el tratamiento de la patología denominada “TRANSTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO”, conforme a las consideraciones del presente fallo.

En primer lugar, este despacho tiene conocimiento que la accionada ha autorizado las terapias, consultas y valoraciones del menor **JPGD**, con motivo de su diagnóstico, los cuales se practican en la ciudad de Cúcuta, específicamente en la **IPS INFANEURO**, municipio distinto al de su residencia, teniendo en cuenta que el menor, junto con su señora madre residen en el corregimiento de Cornejo (San Cayetano, Norte de Santander). Lo anterior, cumpliendo con el requerimiento que el a quo emitió concediendo la medida provisional.

No obstante, se denota que de no ser por la medida provisional, la **EPS SANITAS** régimen subsidiado, no hubiese garantizado y cubierto el transporte intermunicipal entre el corregimiento de Cornejo de San Cayetano, Norte de Santander hasta Cúcuta en la **IPS INFANEURO**. Por lo que, se consideró en primera instancia que debido al deber superior del menor, en este caso, el actor, se debía amparar por ser sujeto de especial protección. Además de cumplir con uno de los requisitos jurisprudenciales del TRATAMIENTO INTEGRAL, en particular, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio poniendo en riesgo sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018 y aquellas que la modifiquen o sustituyan debido a que:

(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPSS a la cual se encuentra afiliado el demandante, remitiéndolo a un prestador de un municipio distinto de su residencia.

(ii) El accionante no cuenta con la capacidad económica para asumir los costos, el señor Cárdenas se encuentra afiliado al SISBEN nivel 1 y, según este despacho, respecto de esta población hay presunción de incapacidad económica teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población y, adicionalmente, es un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, está demostrado con su registro civil que tiene 4 años de edad. Sin olvidar que se corroboró su dirección con el recibo de la luz, la misma donde fue recogido y llevado a Cúcuta a recibir sus atenciones médicas en fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional con énfasis en integración sensorial y fisioterapia.

Por lo que, la **EPS SANITAS** régimen SUBSIDIADO debe cubrir con los transportes desde el lugar de residencia del menor **JPGD**, las veces que requiera para la realización de las terapias prescritas por el médico tratante (fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional con énfasis en integración sensorial y fisioterapia) y demás exámenes y valoraciones que se realicen en la ciudad de Cúcuta, tanto en esta oportunidad como en las demás en que se le remita a una ciudad distinta a su residencia para el tratamiento de la patología denominada “TRANSTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO”

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 28 de noviembre de 2022 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

